

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00106-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUAMAL
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y OTROS.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Ingresa al despacho, el presente asunto proveniente del Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en virtud del auto del 29 de enero de 2016¹ que ordenó remitirlo por competencia por el factor cuantía a esta Corporación.

El **MUNICIPIO DE GUAMAL** interpuso demanda ejecutiva en contra de la **UNION TEMPORAL EDUCATIVA JOSE MARIA CORDOBA** integrada por **NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO** y la **COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S.** y en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de la cual, pretende el pago de las sumas de dinero, liquidadas en la Resolución No. 100.40.01.416 del 24 de Diciembre de 2014 y confirmada por la Resolución No. 100.40.01.231 del 03 de Julio de 2015, expedida por el Municipio de Guamal.

Ahora bien, en los procesos ejecutivos la competencia funcional de los tribunales administrativos, la determina la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que preceptúa:

¹ Folio 630 del c1

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuya **cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado por el Despacho).*

Respecto de la forma como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado por el Despacho).

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en los procesos ejecutivos de que trata el numeral 7º del artículo 152 ibídem, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor, no siendo procedente recurrir a la suma de todas las pretensiones.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de este Despacho, la parte demandante procura que se libere mandamiento de pago en contra de la **UNION TEMPORAL EDUCATIVA JOSE MARIA CORDOBA,**

NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO, COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.S. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por las siguientes sumas y conceptos:

1.- Trescientos ochenta y ocho millones trescientos catorce mil quince pesos (\$388.314.815), por concepto de diferencia entre el valor pagado por el Municipio de Guamal contra el valor finalmente ejecutado por parte del contratista.

2.- Doscientos un millones noventa y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$201.096.954), por concepto de reparación de obras imperfectas.

3.- Cuatrocientos setenta y nueve millones trescientos cuarenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$479.343.964.50), por concepto de la cláusula penal del valor del contrato de obra No. 010 de 2011.

4.- Ciento treinta y dos millones doscientos catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$132.214.852), por concepto de intereses moratorios liquidados al 15 de Diciembre de 2015.

En consecuencia, se tiene que ninguna de las pretensiones de la demanda supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2015, cuya cuantía debía ascender a \$966.525.000, en consecuencia, este Tribunal carece de competencia por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto radica en los juzgados administrativos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que se declarará la falta de competencia de esta Corporación y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Octavo Mixto Administrativo de Villavicencio, despacho judicial al que le correspondió por reparto inicialmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado Octavo Mixto Administrativo de Villavicencio, para que asuma el conocimiento por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado